



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **seis de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2144/I**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, demandó al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA Y AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Segundo Oficial de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa así como su ejecución.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda.

3.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demandada por parte de las autoridades.

4.- Por acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, al no existir ninguna cuestión pendiente, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, derechos que no fue ejercido por ninguna de ellas, por lo que una vez transcurrido dicho término mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Del análisis que se realiza a los autos que integran el presente expediente, esta Sala advierte que la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, planteó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, razón por la cual, con fundamento en la fracción II, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método, se procederá a analizar de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, en cumplimiento de la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el Juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el Juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el

Juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Justificado lo anterior, se advierte que en la primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, así como en el capítulo que denomina "CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", en los cuales argumenta que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que la demanda de nulidad que le dio origen fue presentada fuera del término de los quince días que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues afirma que el actor fue notificado del acto impugnado, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y su demanda fue presentada hasta el día doce de diciembre de ese mismo año.

Así pues, argumenta la autoridad demandada que mediante oficio *****, ordenó notificar y tramitar la baja del ciudadano ***** en las instalaciones de la institución policial, la notificación y entrega de copia del referido oficio, así como su anexo con número de folio *****, diligencia que refiere se llevó a cabo por personal del área jurídica de la policía estatal preventiva de forma verbal personal y directa con el hoy actor, asentando su negativa a recibir y entregándosele copia del oficio de trámite de su baja y su anexo.

Continúa manifestando la autoridad traída a juicio en su segunda causal, que la demanda fue presentada por el actor fuera del término de los quince días a que haya tenido conocimiento de la ejecución del acto impugnado, lo cual refiere se consumó el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que recibió el último pago por parte de la demandada, y entre esa fecha y la presentación de la demanda trascurrió en exceso el término que establece la ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

Asimismo, en su tercer causal que invoca la demandada refiere que la presentación de la demanda que originó el presente juicio, aconteció fuera del término de quince días en que el actor tuvo conocimiento del último evento de ejecución del acto impugnado, ya que la última ejecución de la orden verbal de baja o separación se consumó el día quince de noviembre de dos mil dieciséis (quincena 21), fecha en que el actor ya no recibió su pago por parte de su empleador, lo cual refiere fue derivado de la baja, y que del cómputo entre la fecha en mención y la de presentación del escrito inicial, se tiene que al actor le transcurrió en exceso el término para la presentación de su demanda.

A juicio de esta Sala, la causal que se analiza deviene **infundada** con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En ese orden de ideas, y para el cometido que nos ocupa, se procede a la transcripción de la disposición legal que alude la autoridad demanda, para sustentar la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, misma que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos: (...)*

VIII.- *Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por éstos, los actos contra los que no promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley. (...)"*

"ARTÍCULO 94.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando: (...)*

III.- *Sobrevenida o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

(...)”

De las disposiciones legales transcritas con antelación, se advierte que es improcedente el juicio cuando se promueva en contra de actos consentidos, entendiéndose por éstos los que no fueron controvertidos dentro del plazo que al efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 93 del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, la parte actora en el capítulo IV, de su demanda, denominado “HECHOS”, bajo protesta de decir verdad expresó los hechos que constituyen los antecedentes del escrito de demanda, y específicamente en el punto único del mismo, manifestó lo siguiente:

“UNICO (SIC). El día primero de diciembre de esta anualidad me presente (SIC) a laborar, ya que me desempeñaba como integrante de la institución policial, como segundo oficial de la Policía Estatal Preventiva, del Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que fui informado por mi superior, que no podía permitir que laborara porque le habían informado que había sido dado de baja, por lo que solicite (SIC), en el área jurídica de la demandada que se me notificara la resolución que determina dar por terminados los efectos del nombramiento como integrante de la Institución Policial, con el cargo del segundo oficial de la Policía Estatal Preventiva, del Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que bajo protesta de decir verdad y en los términos de la fracción II, del artículo 57 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se niega lisa y llanamente conocer la existencia de la resolución impugnada y de los actos de notificación.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: *****.

Del texto transcrito anteriormente, se advierte que el actor bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer la resolución administrativa a través de la cual se determinó su baja, impugnándola en términos de lo dispuesto por el artículo 57 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 57 BIS.- Cuando se alegue que la resolución administrativa **no fue notificada** o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnaciones en el juicio administrativo, se estará a las siguientes reglas:

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye. En este caso al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación en caso de existir, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios formulados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, **considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se dio a conocer**, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se hubiesen formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si el actor manifiesta desconocer la resolución impugnada así lo deberá expresar en su demanda y la autoridad al contestar la demanda tiene la carga de exhibirla con su respectiva constancia de notificación, las cuales el actor podrá combatir vía ampliación de demanda y si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se dio a conocer.

En ese orden de ideas, ante la impugnación de la parte actora en términos del artículo 57 BIS, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta que notificó verbalmente la baja al hoy actor.

En ese sentido, si bien la parte actora refiere que fue hasta el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, cuando fue informado que no podía permitírsele prestar sus servicios en virtud de que había sido dado de baja, y que dicha determinación no le había sido legalmente notificada, correspondía a la demandada allegar la resolución administrativa a través de la cual decretó la baja del accionante, así como sus respectivas constancia de notificación, las cuales el actor podrá combatir vía ampliación de demanda.

Así las cosas, y para efectos de resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que se estudia, esta Sala en primer término procede al análisis de la copia certificada del oficio *****, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, exhibida por la demandada al contestar la demanda que obra a hoja 55 de los autos del juicio en que se actúa, del cual se desprende que a través del mismo el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, comunicó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la baja del hoy actor, la cual tiene sello de recibido del día veinticuatro del referido mes y año.

Así también, el oficio Tox: *****, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que obra visible en copia certificada en la hoja 56 del expediente que nos ocupa, de la cual se desprende el resultado “no aprobado” del análisis de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

drogas de abuso realizado al hoy actor por el personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y dirigido al titular de dicha dependencia, el cual en su parte inferior tiene una leyenda manuscrita que señala lo siguiente:

"EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA SIENDO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2016 SIENDO LAS 11:00, PROCEDÍ EL ENCARGADO DEL JURIDICO LIC. JOSE ALFREDO MORENO GOMEZ A NOTIFICAR DE MANERA VERBAL AL SEGUNDO OFICIAL JIMMY DEL JESÚS HERNANDE HERNANDEZ SU BAJA AL SERVICIO ACTIVO POR RESULTAR POSITIVO EN TOXICOLÓGICO, NEGÁNDOSE A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN Y RETIRÁNDOSE DEL SERVICIO"

En ese tenor, una vez analizadas las probanzas referidas anteriormente este Juzgador considera que no resultan suficientes para acreditar la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, lo anterior es así ya que ninguno de los dos oficios en mención constituye el acto impugnado en la especie, ya que el acto traído a juicio es la resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Segundo Oficial de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa, y como se desprende de los oficios en mención en el primero de ellos el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, comunicó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la baja del hoy actor, en tanto que el segundo sólo contiene el resultado "no aprobado" del análisis de drogas de abuso realizado al hoy actor por el personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza el cual fue dirigido al titular de dicha dependencia.

Sin que resulte óbice a lo anterior la leyenda que figura en el oficio Tox: *****, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que en el referido oficio no se dio de baja al actor, ni tampoco se desprende qué funcionario fue el que realizó la supuesta manifestación verbal al actor en el sentido de que fue dado de baja, ya que la expresión “encargado del jurídico”, es insuficiente para acreditar qué servidor público la haya realizado, toda vez que no se señala a qué dependencia representa o bien a cual se encuentra adscrito, aunado a lo anterior que tampoco se desprende que dicho oficio sea anexo del diverso *****, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, como infundadamente lo refiere la demandada.

A lo anterior se aúna, que no obstante que se hubiese hecho de manera verbal cualquier comunicación al actor, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por los artículo 212, fracción V, 218, fracción V y 226, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo que determine la terminación extraordinaria del empleo, o bien, la que imponga la sanción de destitución del cargo, debió ser notificada al actor de manera personal, circunstancia que en la especie no quedó acreditada ya que ni siquiera se probó por la demandada la existencia del acto traído a juicio y por ende tampoco que esta se haya notificado a la actora, de ahí que no se actualiza la causal invocada en primer término.

Por otro lado, por lo que hace a las diversas causales invocadas por la demandada en segundo y tercer término de su escrito de contestación de demanda, en las cuales refiere que el actor tuvo conocimiento de la ejecución de la resolución impugnada los días treinta de octubre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que en la primera de las quincenas en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: *****.

cita fue su último pago, y en la segunda en mención ya no recibió su salario; sin embargo, lo anterior se desestima por esta Sala, en virtud de que como ya se señaló anteriormente el actor no tuvo conocimiento de la resolución que determinó su baja en virtud de que esta no le fue notificada, por lo tanto si en su momento se le dejaron de cubrir sus haberes no estaba en aptitud de saber que era con motivo de la ejecución de dicha determinación puesto que la desconocía (máxime que no existe) y por lo tanto no obstante que haya tenido conocimiento de la omisión en el pago de su sueldo, eso no es suficiente para que comenzara a correr el término de mérito, puesto que para ello era necesario que primero le fuera notificada o tuviera conocimiento de la decisión de la autoridad de darlo de baja, lo cual no aconteció en la especie. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 186745

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: III.2o.T.57 L

Página: 678

PRESCRIPCIÓN. FORMAS EN QUE OPERA CUANDO SE RECLAMA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

*La prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios opera de dos formas, tratándose de falta de pago de dichas prestaciones, a saber: **la primera***

cuando existe la decisión del patrón de suprimir definitivamente la prestación de que se trate, siempre y cuando se acredite ese hecho, en cuyo caso el servidor público cuenta con un año a partir de la fecha en la que se suprimió el concepto para exigir se deje sin efecto esa decisión unilateral del patrón y, por ende, el pago del mismo, en cuyo caso, de no demandar dentro de ese término, opera la prescripción con la consecuencia de que ya no tendrá derecho a que se le pague el beneficio que se le suprimió; **la segunda cuando sólo se dejó de pagar al actor tal prestación, caso en el cual puede reclamarse en cualquier tiempo su cumplimiento, ya que es de presumirse que la misma continúa vigente y generándose y, consecuentemente, sólo opera la prescripción, si es opuesta,** respecto de lo pretendido por el empleado público de lo que retrospectivamente exceda de la fecha de un año atrás partiendo del día de la presentación de la demanda laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2002. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido."

En virtud de lo anterior, al haber presentado la parte actora el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala el día doce de diciembre de dos mil dieciséis, es incuestionable que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio sí fue presentada dentro del término legal que al efecto establece el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese orden de ideas, este juzgador determina que las causales de improcedencia que nos ocupan resultaron infundada.

IV.- Siguiendo con el estudio de las causales que nos ocupa, se procede a analizar la única que hace valer la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

representación legal del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la que refiere que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento que se prevé en la fracción III, del artículo 94, en relación con la causal de improcedencia a que alude el artículo 93, fracción XI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que el actor omitió señalar los hechos que constituyen los antecedentes de los actos impugnados, así como la expresión de los conceptos de nulidad en que sustenta su pretensión.

Ahora bien, en estima de este juzgador en el caso que nos ocupa resulta innecesario que la parte actora señale los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado atribuido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como la expresión de los conceptos de nulidad en que sustenta su pretensión en relación al mismo, en virtud de que lo que se le imputa únicamente es la ejecución del diverso traído a juicio y por lo tanto de estimarse fundados los argumentos planteados por el accionante en contra de la resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Segundo Oficial de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa, conllevaría la nulidad de su ejecución como un fruto de acto viciado de la misma, por lo tanto no se actualiza la causal que se analiza.

V.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las

constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de lo esgrimido por el actor en su demanda, en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así pues, se procede al estudio del [único concepto](#) de nulidad esgrimido por el actor en su escrito de demanda, en el cual argumenta sustancialmente que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no le había sido notificada, por lo que se transgrede el derecho humano de seguridad jurídica y la garantía de legalidad para su protección prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y la impugna en términos de la fracción II, del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que niega lisa y llanamente conocer la existencia de la resolución impugnada así como sus actos de notificación.

Al respecto, la autoridad demandada [Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa](#) al contestar la demanda manifestó que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ordenó mediante oficio *****, notificar y tramitar la baja del ciudadano *****, en virtud de no acreditar su evaluación y control de confianza al haber obtenido el resultado positivo durante su examen toxicológico para revalidación de la licencia oficial colectiva, con lo que se demuestra su falta de requisito de permanencia y aptitud según



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: *****.

consta en el oficio en comento y su anexo con número de folio
Tox: *****, la cual refiere le fue notificada al actor.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad que se analiza
deviene **fundado** con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario transcribir el
contenido del artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del
Estado de Sinaloa, el cual establece el procedimiento
administrativo para llevar a cabo la separación extraordinaria de
un elemento policial.

"Artículo 212.- La determinación de la terminación
extraordinaria del empleo, cargo o comisión del personal de las
instituciones policiales, se hará ante el órgano competente,
conforme a las disposiciones legalmente aplicables y en base al
siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y
motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del
superior jerárquico del servidor público que se proponga
remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho
procedimiento;

II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán
asentar los hechos que las sustenten y deberán estar apoyadas
en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes
para presumir la necesidad de remoción del servidor público a
que se refieran;

III. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor
público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un
término de cinco día hábiles formule un informe sobre los
hechos y rinda las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos
comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y
expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos
como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo
aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el
servidor público sujeto del procedimiento no suscite
explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

IV. Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia; en caso contrario resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. **La resolución se notificará personalmente al interesado;** y,

VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Sinaloa. Tratándose de la Procuraduría General de Justicia se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado o lo dispuesto por este artículo.”

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte el procedimiento que debe seguirse por parte de la autoridad competente para llevar a cabo la separación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de un miembro de una institución policial; y respecto de la parte sometida a estudio, en su fracción V, señala que una vez desahogadas las pruebas si se desprenden elementos suficientes se resolverá sobre el cumplimiento o



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

incumplimiento de los requisitos de permanencia y se removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento, asimismo, se prevé que la resolución se notificará personalmente al interesado.

En ese tenor, es necesario traer a la luz el contenido del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en materia de Operación, Organización y Funcionamiento de la Policía Estatal Preventiva, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 17.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, la determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas, deberán hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación o remoción que deba ejecutar dicha Comisión; asimismo se encargará de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio de Carrera Policial.

Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Corporación Policial, así como de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley."

Del precepto legal citado con antelación se advierte que la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión, de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, es la Comisión de Honor y Justicia.

Ahora bien, en observancia a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la ley que rige a la materia contenciosa ante este tribunal, procede al análisis de las pruebas aportadas por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, en el presente sumario, con las cuales pretende acreditar que sí cumplió con lo establecido por la ley que rige su actuación.

A hoja 55 de los autos del juicio, obra agregada copia certificada del oficio *****, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, exhibida por la demandada al contestar la demanda, del cual se desprende que a través del mismo el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, comunicó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la baja del hoy actor, la cual tiene sello de recibido del día veinticuatro del referido mes y año; no obstante lo anterior esta Sala advierte que dicho documento no se encuentra dirigido al enjuiciante sino que únicamente es una comunicación interna entre autoridades, ni se advierte que se le haya notificado.

Así también, en la hoja 56 del expediente que nos ocupa obra agregado el oficio Tox: *****, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende el resultado "no aprobado" del análisis de drogas de abuso realizado al hoy actor por el personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mismo que se encuentra dirigido al titular de dicha dependencia.

Así las cosas, del análisis efectuado a las pruebas referidas anteriormente, se desprende que la autoridad demandada no logra acreditar que en cumplimiento de lo establecido por la fracción V del artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, haya emitido la resolución a través de la cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

se haya determinado dar de baja al actor y que esta le haya sido notificado de manera personal, tal y como ya se estableció en el considerando III de la presente resolución.

En ese estado de cosas, tal y como lo manifiesta el actor, el que no se le haya notificado la resolución a través de la cual se determinó darlo de baja no garantiza su derecho humano de seguridad jurídica y la garantía de legalidad.

En ese tenor, y toda vez que de conformidad con el artículo 212, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que prevé el procedimiento que debe seguirse por parte de la autoridad competente para llevar a cabo la separación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de un miembro de una institución policial; y respecto de la parte que aquí interesa, en su fracción V, señala que una vez desahogadas las pruebas si se desprenden elementos suficientes se resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y se removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento, y que dicha resolución se notificará personalmente al interesado, lo cual como ya se estableció con anterioridad no aconteció en la especie, trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución traída a juicio.

Una vez determinado lo anterior, este Juzgador advierte el incumplimiento de formalidades que legamente deben revestir al acto impugnado, al haberse determinado dar por terminados los efectos del nombramiento del actor, inobservando lo previsto en el artículo 212, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y en tal virtud, **se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III, del artículo 97, de la**

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la cual a la letra establece: "*vicios en el procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado*", y por tanto, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento del actor como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Segundo Oficial de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa, así como de su ejecución.**

VI.- Por otra parte, en relación a la pretensión procesal de la parte actora, en el sentido de que se le indemnice con todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes, este Juzgador considera que dicha pretensión resulta procedente de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

APARTADO B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

FRACCIÓN XIII. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: *****.

prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

Del precepto legal transcrito, se desprende que por disposición constitucional expresa los miembros de las instituciones policiales serán removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes al momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, aún y cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la terminación del servicio fue injustificada, en ningún caso procederá la reincorporación al mismo, sin que prevea excepciones al respecto.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro No. 164225

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010

Página: 310

Tesis: 2a./J. 103/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS,

INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.”

En ese tenor, se tiene que al resolverse por la autoridad jurisdiccional que la separación, remoción baja o cese, haya sido injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho, haciendo la precisión que el concepto de indemnización comprende el pago el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, lo anterior en términos de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: *****.

jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual de manera textual señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las

leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO

B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y *Décima Época*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *Décima Época*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: *****.

”

Asimismo, este órgano de impartición de Justicia considera que de conformidad con lo dispuesto al precitado artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, la porción normativa consistente en ***“y demás prestaciones a que tenga derecho”***, se debe de entender como una obligación resarcitoria del Estado, interpretándose así como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó su baja, hasta que se realice el pago correspondiente.**

Apoya el razonamiento anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

“Época: Décima Época

Registro: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.**

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Asimismo, al haberse declarado la nulidad de la resolución traída a juicio en virtud de que en la especie se actualizó una violación procesal que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido del acto impugnado, el efecto del presente fallo es para que la autoridad demandada repare de manera integral el derecho transgredido en perjuicio del hoy actor, por lo que además del pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **deberá efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público y en los registros que correspondan que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO**

CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;** tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que **el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgador estima que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al haber efectuado la baja del actor en el cargo que venía desempeñando, sin haber emitido la resolución que determinara dicha sanción, deberá dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, deberá cubrir el **pago de la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante, así como efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público y**

en los registros que correspondan que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 95 fracción II, 97 fracción II y 114 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas resultaron infundadas, conforme a lo expresado en los considerandos **III y IV** del presente fallo.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO ******* acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, **se condena a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante,** en el cargo que venía desempeñando, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 2144/2016-I

ACTOR: ***.**

artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorgue, conforme lo previene el artículo 103, de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del licenciado [Miguel de Jesús Barraza Yuriar](#), Secretario de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

L' MJB

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.